



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 016**

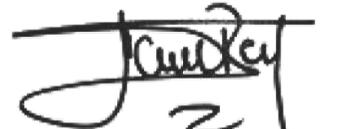
**Fecha (dd/mm/aaaa): 06/06/2023**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00163 00</b>	Ejecutivo	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	PEDRO MANUEL PARRA DIAZ	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2019 00401 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON PARRA SUAREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2020 00116 00</b>	Reparación Directa	DILAN ANDREY QUINTERO VELASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL Y EFECTUA REQUERIMIENTO	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2020 00257 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PULIDO PIMIENTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2020 00270 00</b>	Reparación Directa	JAGRIN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO MALAGA, PABLO ANTONIO TOLOSA LAGOS y JHOANA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE PROCESAL	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2020 00271 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2020 00272 00</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS - HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ORLANDO BELEÑO GUERRA	Auto Niega Desistimiento NIEGA EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2021 00018 00</b>	Reparación Directa	MARIA JAZMIN SILVA QUIÑONES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- MUNICIPIO DE BUCARAMA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA EXCEPCION. DIFERE ESTUDIO	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2021 00094 00</b>	Reparación Directa	HENRY ALEXANDER DUARTE ANGARITA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS SA ESP	Auto que Ordena Correr Traslado TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	05/06/2023		
68001 33 33 008 <b>2021 00162 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA EUGENIA PINTO MANRIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIANTE LIFESIZE	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2021 00200 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	OSCAR URIEL ARRIETA ROA	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER. CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE SANTANDER	05/06/2023		
68001 33 33 008 2022 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANED MARLENY PEREZ CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCION Y DESVINCUA DEL PROCESO. DECLARA NO PROBADA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE	05/06/2023		
68001 33 33 008 2022 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO TELLEZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	05/06/2023		
68001 33 33 008 2023 00055 00	Conciliación	FELIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTE APROBACION ACUERDO CONCILIATORIO. ARCHIVA	05/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
CAROLINA VALENCIA REY  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

**Expediente No.** 680013333015-[2019-00163-00](#)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
Apoderado: Jorge Eduardo Reyes Amador  
[jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co](mailto:jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co)  
**Ejecutado:** Pedro Manuel Parra Díaz  
[pemapadi@gmail.com](mailto:pemapadi@gmail.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

De conformidad con el auto del 17 de marzo de 2023, que dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se **ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de julio de 2021, visible al PDF 17 subcarpeta 02 del repositorio digital, y cualquier otra medida decretada por razón de este proceso judicial, librándose por secretaría los oficios correspondientes.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales



suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para proceder a solucionar el mismo.

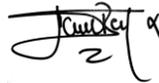
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074addcd17abc3ecbcd3a326c8051819319524194f7344d2b4a4d9f99d674162**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**Expediente No.** 680013333308-[2019-00401-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:**<sup>1</sup> Nelson Parra Suárez  
[lumrao@hotmail.com](mailto:lumrao@hotmail.com)  
**Demandado:**<sup>2</sup> Departamento de Santander  
[notificaciones@santander.gov.com](mailto:notificaciones@santander.gov.com)  
Apoderada: Carmen Lucía Agredo Acevedo  
[carlua2@hotmail.com](mailto:carlua2@hotmail.com)  
Contraloría General de la República  
Apoderado: Anderson Enrique Jaimes Parada  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
**Ministerio Público:**<sup>3</sup> Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por lo tanto, se **FIJA** por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones pedidas en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del citado artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada y a esta providencia.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

<sup>1</sup> Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 16).

<sup>2</sup> El correo electrónico se toma de la sentencia de primera instancia (Doc. 15, pág. 1).

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Así mismo, se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

F.A.

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee80f5a934990742bf48d522bf0ebea913ad33fdaf8b18431a4b8e9e987471**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

**Expediente No.** 680013333308-[2019-00401-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:**<sup>1</sup> Nelson Parra Suárez  
[lumrao@hotmail.com](mailto:lumrao@hotmail.com)  
**Demandado:**<sup>2</sup> Departamento de Santander  
[notificaciones@santander.gov.com](mailto:notificaciones@santander.gov.com)  
Apoderada: Carmen Lucía Agredo Acevedo  
[carlua2@hotmail.com](mailto:carlua2@hotmail.com)  
Contraloría General de la República  
Apoderado: Anderson Enrique Jaimes Parada  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
**Ministerio Público:**<sup>3</sup> Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 9 de septiembre de 2022 (Documento 15) y el auto que fija agencias en derecho, así:

#### **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:**

##### **1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO**

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente se identificaron como gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en primera instancia a pagina 17 Documento 01 la consignación por valor de **\$16.000** por gastos de notificación.

##### **2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO**

<sup>1</sup> Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 16).

<sup>2</sup> El correo electrónico se toma de la sentencia de primera instancia (Doc. 15, pág. 1).

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.952.657)**, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de \$98.816.418, cifra señalada como cuantía en el líbello de la demanda, visible en la página 15 del Documento 01 del expediente digital, representando el valor de las pretensiones pedidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.968.656) MONEDA CORRIENTE.**

**CAROLINA VALENCIA REY**  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

**Expediente No.** 680013333308-[2019-00401-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:**<sup>1</sup> Nelson Parra Suárez  
[lumrao@hotmail.com](mailto:lumrao@hotmail.com)  
**Demandado:**<sup>2</sup> Departamento de Santander  
[notificaciones@santander.gov.com](mailto:notificaciones@santander.gov.com)  
Apoderada: Carmen Lucía Agredo Acevedo  
[carlua2@hotmail.com](mailto:carlua2@hotmail.com)  
Contraloría General de la República  
Apoderado: Anderson Enrique Jaimes Parada  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
**Ministerio Público:**<sup>3</sup> Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia auténtica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiendo que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

<sup>1</sup> Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 16).

<sup>2</sup> El correo electrónico se toma de la sentencia de primera instancia (Doc. 15, pág. 1).

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Así mismo, se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

F.A.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martinez Mendoza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeea87d0fa6959c91c9ddefd68f81c0c501cfe275038585a8673cd049593042**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL Y REQUIERE

**Expediente No.:** 680013333008-[2020-00116-00](#)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Dylan Andrey Quintero Velásquez y otros  
[yqmilevelasquez@gmail.com](mailto:yqmilevelasquez@gmail.com)  
Apoderado Principal: Diego Fernando Lozada Becerra  
[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[diegolozanoabogado@gmail.com](mailto:diegolozanoabogado@gmail.com)  
Apoderado Sustituto: Wilman Daney Suarez Arguello  
[wilmansuarez@hotmail.com](mailto:wilmansuarez@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
Apoderada: Leidy Milena Alvarado  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co)  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
Apoderado: Arquímedes Bastidas Quiñones  
[arquimedes.bastidas@icbf.gov.co](mailto:arquimedes.bastidas@icbf.gov.co)  
Municipio de Piedecuesta  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
Apoderada: Alba Rocío Delgado Acelas  
[alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
Fundación F.E.I.  
[fundacionfeiong@gmail.com](mailto:fundacionfeiong@gmail.com)  
**Llamado en** Seguros de Vida del Estado S.A.  
**Garantía:** [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Apoderada: Laura Emilce Avellaneda Figueroa  
[gerencia@lawyersasesores.com](mailto:gerencia@lawyersasesores.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que fue allegado al expediente digital el dictamen pericial que le fue solicitado a la JUNTA DE INVALIDEZ DEL MINISTERIO DE TRABAJO de la ciudad de Bogotá (Documento pdf N°63 del repositorio digital).



En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de las partes la referida prueba, disponiendo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP y en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, término en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con la norma señalada.

De otra parte, se requerirá a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el requerimiento hecho en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, que se concreta:

***“OFICIESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, CERTIFIQUE el valor de los siniestros pagados, así como el monto de las reservas constituidas para el pago de reclamaciones en curso, respecto de las pólizas de Responsabilidad civil objeto de llamamiento en garantía, para la vigencia comprendida entre el 01 de diciembre de 2018 y 31 de octubre de 2019.”***

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento por la que fue llamado en garantía al presente proceso es: No. 25-40-101033673 del 1º de diciembre de 2018, expedida por la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a todos los sujetos procesales por el término común de **TRES (3) DÍAS**, del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA DC Y CUNDINAMARCA (Documento pdf No.63 del repositorio digital), termino en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el requerimiento hecho en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, que se concreta:

***“OFICIESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, CERTIFIQUE el valor de los***



*siniestros pagados, así como el monto de las reservas constituidas para el pago de reclamaciones en curso, respecto de las pólizas de Responsabilidad civil objeto de llamamiento en garantía, para la vigencia comprendida entre el 01 de diciembre de 2018 y 31 de octubre de 2019.”*

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento por la que fue llamado en garantía al presente proceso es: No. 25-40-101033673 del 1º de diciembre de 2018, expedida por la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al Dr. Arquímedes Bastidas Quiñones, de conformidad con el poder visto al PDF 62 del repositorio digital.

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO. REITERAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martinez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fb0346b4da88557ffa3e87af27de829ad7b48879345c403d9ec1793c6e3f**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**Expediente No.** 680013333008-[2020-00257-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Manuel Pulido Pimiento  
Apoderado: Alfredo Francisco Landinez Mercado  
[alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
Apoderado: Yulieth Adriana Ortiz Solano  
[jortiz@cremil.gov.co](mailto:jortiz@cremil.gov.co)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
Correo: [oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.



PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Página 18 PDF 004 cuaderno principal	Certificado Cremil 4374 No. 690 dirigido al Dr. Alfredo Francisco Landinez
Páginas 19 a 20 PDF 004 cuaderno principal	Oficio No. 690, ilegible CREMIL 87551 del 29/08/2018 dirigido al Dr. Alfredo Francisco Landinez
Páginas 21 a 29 PDF 004 cuaderno principal	Derecho de petición del 16/08/2018 suscrito por el Abogado Alfredo Francisco Landinez como apoderado del señor José Manuel Pulido Pimiento, dirigido a CREMIL (ilegible). Y poder otorgado al abogado Francisco Landinez
Página 30 PDF 004 cuaderno principal	Citación de Cremil dirigida a José Manuel Pulido Pimiento, para notificarle la resolución 5561 del 20 de febrero de 2018
Página 31 a 34 PDF 004 cuaderno principal	Resolución 5561 del 20 de febrero de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JOSE MANUEL PULIDO PIMIENTO.
Página 35 PDF 004 cuaderno principal	Liquidación de pago de la asignación de retiro para el 30/04/2018, del señor José Manuel Pulido Pimiento
Página 36 PDF 004 cuaderno principal	Notificación de retiro por tener derecho a pensión del señor José Manuel Pulido Pimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO –CREMIL-	
Ubicación	Documento
Página 25 a 44 PDF 007 cuaderno principal	Cuaderno o expediente administrativo del reconocimiento de la asignación de retiro del señor José Manuel Pulido Pimentel
Páginas 45 a 47 PDF 007 cuaderno principal	Derecho de petición del 16/08/2018 suscrito por el Abogado Alfredo Francisco Landinez como apoderado del señor José Manuel Pulido Pimiento, dirigido a CREMIL, y poder otorgado al abogado Francisco Landinez
Páginas 48 a 49 PDF 007 cuaderno principal	Oficio No. 690, CREMIL 87551 del 29/08/2018 dirigido al Dr. Alfredo Francisco Landinez

## II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Bajo ese orden y sin existir pruebas que practicar o recaudar adicionales a las que fueron aportadas porque no fueron solicitadas, sobre las cuales no se formularon tachas, además, de ser un asunto de puro derecho, se prescinde de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a ajustar el trámite a impartir para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su correspondiente contestación.

Así, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar si es nulo el siguiente acto administrativo:

1. Oficio No. 690 CREMIL 87551 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad accionada no atendió favorablemente la petición del demandante de



reajustar su asignación de retiro, en los términos señalados por el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

2. Si existiendo la nulidad pretendida hay lugar a ordenar el reajuste y pago de la asignación de retiro del señor José Manuel Pulido Pimiento, en los términos señalados por el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, indexando y reconociendo los intereses a que haya lugar sobre la diferencia dejada de pagar.
3. O si por el contrario, como afirma la entidad accionada CREMIL al contestar la demanda, el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al demandante por medio de la Resolución No. Resolución No. 5561 del 20 de febrero de 2018, fue de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes

#### IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados por las partes demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>2</sup> Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado del Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a **VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 88.131.581 y portador de la T.P. No. 161.984, en su calidad de apoderado de la entidad conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 07 del repositorio digital).

**SEXTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO. REITERAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**OCTAVO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2709b4d7ec32d1cbfd95fc20cc0f650c4a2f66ada3b946be197836e94931d9**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

**Expediente No.** 680013333008-[2020-00270-00](#)  
**Medio De Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Jagrin Darío Gómez Rodríguez y otros  
Abogado: Eduard Yesid Buitrago Gualteros  
[eduar\\_buitrago@hotmail.com](mailto:eduar_buitrago@hotmail.com)  
[abogado@eduarbuitrago.com](mailto:abogado@eduarbuitrago.com)  
**Demandados:** Municipio de Málaga  
[notificacionesjudiciales@malagasantader.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@malagasantader.gov.co)  
Apoderado: José David Castaño Ayala  
[jcastayala@gmail.com](mailto:jcastayala@gmail.com)  
Pablo Emilio Tolosa Lagos  
Apoderado: Nelson Javier Herrera Herrera  
[herreraabogados1@hotmail.com](mailto:herreraabogados1@hotmail.com)  
Jhoana Rocío Gutiérrez Sandoval  
Apoderado: Nelson Javier Herrera Herrera  
[herreraabogados1@hotmail.com](mailto:herreraabogados1@hotmail.com)  
**Llamados en Garantía:** Suministros Eléctricos y Soluciones SOLTEC-ING SAS  
Representante Legal: Olga Yaneth Ortiz Manrique  
[sumsoltec.sas@gmail.com](mailto:sumsoltec.sas@gmail.com)  
Apoderado: Juan Carlos Gómez Ortiz  
[juancarlosgonzalez\\_ortiz@hotmail.com](mailto:juancarlosgonzalez_ortiz@hotmail.com)  
Patricia Castellanos López  
Abogado: Eduardo Villacorte Torres  
[eduardvilla37@hotmail.com](mailto:eduardvilla37@hotmail.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así mismo, el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que establece las reglas de la audiencia inicial, en su numeral sexto modificado por la citada Ley 2080, señala que el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas **pendientes** de resolver.

En ese orden normativo, se tiene que, salvo la resolución de excepciones previas que requirieron prueba, esta clase de excepciones se resolverán mediante auto



previo a la audiencia inicial; trámite que en igual orden se establece en el numeral 2º del art. 101 del Código General del Proceso, que establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia**<sup>1</sup> propuesta por el accionado Municipio de Málaga Santander, argumentando que el petitum no se funda en una acción u omisión de la administración pública, sino que se fundamenta en diferencias entre particulares relacionadas con la responsabilidad en el pago de unos daños ocasionados en la omisión de reparar un inmueble.

Agrega que, en razón de un derecho de petición del demandante dirigido al municipio de Málaga, y su respuesta, se concluye que no se desprende la ilegalidad de la actuación administrativa en razón de lo consignado en el acta No. 44 del 26 de diciembre de 2018 de la Inspección de Policía del Municipio, ya que, si lo que se cuestiona es la legalidad de la licencia de construcción otorgada por el Municipio a los señores Pablo Antonio y Jhoana Rocío, el medio de control es el de nulidad y no el de reparación directa.

Advierte que, no es la licencia de construcción otorgada lo que origina el daño que se reclama, sino las omisiones de los particulares, por lo que las acciones judiciales derivadas de los daños se regulan tanto en el Código Civil como en la Ley 1564 de 2012; así, la ausencia de discordia con la legalidad del acto administrativo determina que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de este litigio.

De cara al argumento exceptivo, sea lo primero señalar que de una lectura de la demanda, se extrae que la misma no pretende la nulidad de ningún acto administrativo en el presente medio de control (que bien podía hacerse al tenor del art. 165 del CPCA), sino que atribuye responsabilidad por una eventual omisión al expedirse una licencia de construcción respecto de determinada obra, cuyo colapso genera los perjuicios por los que se reclama una indemnización, y que será el devenir procesal y el aporte probatorio, el que finalmente determinará la responsabilidad del Municipio de Málaga frente aquellos perjuicios.

Tal como se sustenta la excepción, se evidencia a primera vista que esta parte de la propuesta de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues así se concluye al señalarse que el petitum no se funda en una acción u omisión del ente territorial, y que lo que origina el daño que se reclama son las omisiones de los particulares demandados, argumento que evidentemente no ataca el medio de control que nos ocupa por **vicios formales** (finalidad de las excepciones previas), sino que corresponden a cuestiones inherente al derecho sustancial reclamado por los accionantes que debe ser objeto de análisis en forma conjunta con el fondo de la litis planteada.

<sup>1</sup> Artículo 100 Num. 1º.



Es necesario recordar que, ha reiterado el H. Consejo de Estado que la legitimación en la causa presenta dos modalidades, la primera, **la legitimación de hecho**, que surge cuando la parte demandante atribuye una conducta al demandado en la demanda y se materializa con la integración del contradictorio a través de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (aspecto sobre el que no hay discusión); la segunda, **la legitimación material**, que surge con la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, así como de la responsabilidad de la parte demandada en los mismos<sup>2</sup>, siendo la sentencia de mérito donde se determina esta última. Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el demandado Municipio de Málaga, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO. REITERAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**QUINTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al

<sup>2</sup> Cfr. sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejo de Estado, radicación73001 23 33000 2013 00410 01.



despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionarlo.

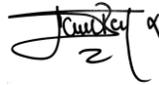
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8031692969b3cdfd2b56e9f9a31e7eaddbb51eaec96031308cb1aef22b72e080**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**Expediente No.:** 680013333008-[2020-00271-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** Teresa de Jesús Ortiz de Delgado  
**en Reconvención:** [jairopedrazaortiz@gmail.com](mailto:jairopedrazaortiz@gmail.com)  
[alvaropedrazortiz@gmail.com](mailto:alvaropedrazortiz@gmail.com)  
Apoderado: Juan Carlos Rincón Duarte  
[abogadojkriconduarte@gmail.com](mailto:abogadojkriconduarte@gmail.com)  
**Demandado en** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
**en Reconvención:** Contribuciones Parafiscales de La Protección Social  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Apoderado: Lozano & Asociados SAS  
Representante Legal: Wildemar Alfonso Lozano Barón  
[wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
Correo: [oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por quien funge como accionante dentro del trámite de la demanda de reconvención, señora Teresa de Jesús Ortiz de Delgado, vista al PDF 09 del cuaderno de medidas cautelares del repositorio digital.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

#### 1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La señora Teresa de Jesús Ortiz de Delgado pretende que se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la **Resolución No. 09601 del 16 de noviembre de 1988**<sup>1</sup>, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL– le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, de conformidad con la Ley 114 de 1913 (pensión gracia), toda vez que no calcula dicha prestación social con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional; advirtiendo además, que se encuentra surtiendo efectos en virtud de la suspensión que decretó este Despacho de la Resolución No. 21229 del 2 de agosto de 2002, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia.

<sup>1</sup> PDF 01 folio 389 cuaderno principal del repositorio digital.



Así mismo pretende como cautela, que se ordene provisionalmente a la UGPP a reliquidar la pensión gracia, calculándola con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (1985-1986), que fueron, además de la asignación básica, la prima semestral, la prima de navidad y prima de alimentación.

Refiere finalmente que, de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, pues la disminución en la pensión gracia le genera menores ingresos que repercuten en su mínimo vital y móvil, atendiendo además su avanzada edad.

## 2. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. (pdf 12 Cno Medidas Rep. Dig)

Por medio de apoderado la UGPP manifiesta que la medida debe ser negada, en razón a que las medidas cautelares solo pueden ser solicitadas por la parte accionante como lo dispone el art. 229 del CPACA; así mismo, porque la Resolución 09601 de 1988 reconoció todos los factores devengados en el último año anterior del estatus pensional.

Finaliza advirtiendo que, no puede pedirse la suspensión de dicha resolución, toda vez que en razón de ella es que se mantiene el pago pensional, lo que resultaría contradictorio.

## 3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesaria; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, se precisa que, habiendo la parte actora, **dentro de su demanda de reconvención**, formulado la solicitud de medida cautelar, ha de concluirse que fue elevada oportunamente, resultando procedente su examen con base en los argumentos allí expuestos.

Como se señaló en auto del pasado 5 de mayo de 2022, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que la misma se encuentra establecida en el artículo señalado (229), según el cual, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:



***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*** (Negrilla agregada).

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al respecto si del acto administrativo demandado **en reconvención** surge alguna violación a las normas invocadas como transgredidas.

#### **4. DEL CASO CONCRETO.**

Sea lo primero señalar, que en el presente trámite de demanda de reconvención se pretende:

- i) **La nulidad parcial de la Resolución No. 09601 del 16 de noviembre de 1988** – fl. 389 PDF 01 cuaderno principal- por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL- le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Teresa de Jesús Ortiz de Delgado, de conformidad con la Ley 114 de 1913 (pensión gracia),
- ii) **La nulidad de la Resolución RDP 015667 del 08 de julio de 2020** –fl. 805 ibíd.-<sup>2</sup>, y,
- iii) **La nulidad de la Resolución No. 21229 del 02 de agosto de 2022** – fl. 418 ibídem- por la cual se reliquida una pensión de jubilación (pensión gracia).

Como consecuencia de aquellas declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, peticona que la UGPP reliquide y pague la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; o subsidiariamente, le reliquide y pague dicha pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional (1985-1986).

El presente trámite avanza paralelo a la demanda inicial o principal, llamada así para distinguirla de la de reconvención, donde allí se pretende la **nulidad de la Resolución No. 21229 del 02 de agosto de 2022**, y en el que mediante auto del 5 de mayo de la anualidad pasada, se decretó como medida cautelar la *suspensión provisional* de dicha resolución, al considerarse que dicho acto administrativo reliquidó la pensión gracia con fundamento en los factores salariales devengados

<sup>2</sup> “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 04 de marzo de 2020 y se deja sin efectos la Resolución No. 20055 del 15 de mayo de 2007”. **La Resolución 20055 del 15 de mayo de 2007** por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales en cumplimiento de un fallo de tutela obra a folio 547 del PDF 01 cuaderno principal del repositorio digital.



en el último año de servicio, desconociendo que la prestación nunca ha estado sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial, conforme lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

También se consideró con el decreto de la medida, no estar privándose a la señora Teresa de Jesús del goce de la pensión gracia, en la medida que la UGPP debía mantener el pago de la misma conforme se le reconoció en la Resolución 09601 del 16 de noviembre de 1988.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de nulidad de los tres actos administrativos que se demandan: **Resolución No. 09601**, de la **Resolución RDP 015667** y de la **Resolución No. 21229**; y las pretensiones de cautela, resulta que estas podrían resultar contradictorias frente a las primeras y no claras a primera vista, lo que impide que en este momento procesal se resuelva favorablemente la solicitud de la medida cautelar sin dejar de resolver el fondo del asunto, pues se requiere de la valoración probatoria de los aspectos fácticos narrados en la demanda relacionados con los tres actos que se demandan, labor que es propia de la sentencia, máxime como se aprecia, cuando hay pretensiones principales y subsidiarias.

Se explica: De los tres actos administrativos cuya nulidad aquí se pretende, este Despacho decretó la suspensión provisional de los efectos de uno, de la **Resolución 21229 del 02 de agosto de 2002** por la cual se reliquida una pensión de jubilación (pensión gracia), decisión que no fue objeto de recursos; y se dispuso además que, la UGPP continuara pagando la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús de conformidad con la **Resolución 09601** que le reconoció dicha prestación (acto que también se demanda).

El tercer acto administrativo que se demanda, como se indicó líneas arriba, es la **Resolución 015667** *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 04 de marzo de 2020 y se deja sin efectos la Resolución No. 20055 del 15 de mayo de 2007”*, que de resultar contraria a derecho, llevaría a su declaratoria de nulidad, lo que automáticamente traería consigo que volviera a surtir efectos la **Resolución No. 20055 del 15 de mayo de 2007** –fl. 547 PDF 01 cuaderno principal del repositorio digital– *“por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales”* de la señora Teresa de Jesús.

Respecto de este acto administrativo (Res. 20055) debe tenerse presente que, ningún juicio se pretende en este proceso por no existir en el mundo jurídico seguramente, pero que, declarada la nulidad del acto que lo dejó sin efectos jurídicos, podría resultar eventualmente contradictorio con las disposiciones finales que se adopten en sentencia, aspecto que de seguro deberá resolverse en ella.

Es claro que en esta clase de juicios la regla general es, sin caer en prejuizamiento, que de adoptarse la suspensión del acto administrativo que se demanda, la sentencia va encaminada a la nulidad del mismo; luego ordenar que se haga una



reliquidación pensional provisionalmente, a sabiendas que ya hay un acto administrativo que lo hizo y que pese a no estar surtiendo efectos, cobraría vida jurídica si se declara la nulidad del acto que lo dejó sin efectos, y que podría resultar contradictorio con la reliquidación provisional que se ordene a la entidad hacer como medida cautelar y con la finalmente ordenada en fallo, va en contra del principio de la seguridad jurídica, principio que ampara tanto a demandante como ha demandado.

Finalmente, ha de advertirse que el art. 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito para decretar las medidas cautelares que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo con pretensión de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar sumariamente la existencia de los mismos, probanza que aquí se extraña, pues si bien la solicitud de la medida refiere que se está causando un perjuicio irremediable a la señora Ortiz de Delgado, al recibir menores ingresos que repercuten en su mínimo vital y móvil que utiliza para sus gastos necesarios, dicha aseveración solo se queda en ella, sin aportar prueba de su dicho más allá que certificados o cupón de pagos, y nada en relación con los gastos a los que alude la solicitud, pudiéndose considerar que lo recibido le permite suplir sus gastos necesarios.

Conforme las razones expuestas, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en el escrito de la demanda de reconvención, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la UGPP, a Lozano & Asociados S.A.S., representada legalmente por Wildemar Alfonso Lozano barón, en los términos del poder conferido obrante al PDF 12 del cuaderno de medidas del repositorio digital.

**TERCERO.** Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO.** Se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO**



**CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**QUINTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443f8a663a76966b7e184659b12cd63da915291e8cabf0f2ca79a6324ee4acd**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Expediente No.** 680013333008-[2020-00272-00](#)  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** E.S.E. Hospital Psiquiatrico San Camilo  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com.co)  
Apoderado Principal: Cesar Augusto Ardila Patiño  
Apoderado Sustituto: Juan Carlos Serrano Luna  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)  
**Demandada:** Horbes Brangling Buitrago Mateus  
[horbes.buitrago@hotmail.com](mailto:horbes.buitrago@hotmail.com)  
Apoderado Principal: Mauricio Alberto Franco Hernández  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)  
Apoderada Sustituta: Maribel Sierra Ortiz  
[maribel.sierra.o@gmail.com](mailto:maribel.sierra.o@gmail.com)  
Orlando Beleño Guerra  
Apoderado: Cesar Augusto Sepúlveda Patiño  
[cesar012711969@hotmail.es](mailto:cesar012711969@hotmail.es)  
Lipsamia Rendon Cross  
[lipsamia05@yahoo.es](mailto:lipsamia05@yahoo.es)  
Apoderado: Melecio Quinto Arias  
[melecioquinto.arias@hotmail.com](mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda que ha elevado el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible al PDF 30 del repositorio digital.

Como argumento de su petición de desistimiento y de dar por terminado el proceso, refiere que las pretensiones formuladas en este tipo de litigios por pagos hechos por concepto del reconocimiento del contrato realidad, no están prosperando, luego se busca evitar una condena en costas ante la sentencia adversa a las pretensiones, petición que afirma ser avalada por el comité de conciliación de la entidad, y que se respalda en lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso.

De cara a la petición elevada, ha de señalarse que si bien se establece en la citada norma la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda cuando el



demandante sea la Nación, un departamento o un municipio; para el ejercicio del presente medio de control de repetición existe norma especial que lo regula, cual es la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>, y que expresamente establece en su artículo 9º la prohibición de desistir de la acción (hoy medio de control) de repetición, ley que incluso a su llamado se hace en el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda.

**Artículo 9º.** Desistimiento. *Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.*

La anterior disposición normativa fue declarada exequible mediante sentencia C-484 del 25 de junio de 2002 de la H. Corte Constitucional, que sobre el particular consideró, entre otros apartes:

*“Si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonando los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis ya mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo”.*

De conformidad con lo señalado y por considerarse no ser necesario un mayor análisis, se resolverá negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se advierte que no se ha allegado al expediente la prueba trasladada que solicitó la entidad demandante y que se decretó en la audiencia inicial, por lo que se dispondrá insistir en el recaudo de dicha prueba, para lo cual, ejecutoriada la presente decisión se oficiará al Honorable Consejo de Estado para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia digital del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 680012333000201600396-01, siendo demandante LUZ EMIR QUINTERO BACCA en contra de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. INSISTIR** en el recaudo de la prueba trasladada que se decretó en la pasada audiencia inicial, por lo que, ejecutoriada la presente decisión se oficiará al Honorable Consejo de Estado para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia digital del proceso de Nulidad y

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



Restablecimiento del Derecho con radicado 680012333000201600396-01, siendo demandante LUZ EMIR QUINTERO BACCA en contra de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, de conformidad con la motivación señalada líneas arriba.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **Maribel Sierra Ortiz** como apoderada del demandado Horbes Brangling Buitrago Mateus, en los términos y para los efectos del poder que se le ha sustituido, visible al PDF 32 del repositorio digital.

**CUARTO.** Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO.** Se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca35f22f97186c95a896a6acbcd67e920b320eb542c5c0b302f5b8bc6cb57b7**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

**Expediente No.** 680013333008-[2021-00018-00](#)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** María Jazmín Silva Quiñones y Otros  
[fabianakhtherineanayasilva@gmail.com](mailto:fabianakhtherineanayasilva@gmail.com)  
Apoderado: Carlos Ernesto Rojas Castro  
[carlosernesto0211@gmail.com](mailto:carlosernesto0211@gmail.com)  
**Demandados:** Departamento de Santander  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
Apoderado: César Augusto Caballero Meneses  
[c.ccaballero@santander.gov.co](mailto:c.ccaballero@santander.gov.co)  
Municipio de Bucaramanga  
Correo: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
Apoderado: Manuel Enrique Arenas Plata  
[manuelarenas483@hotmail.com](mailto:manuelarenas483@hotmail.com)  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
Apoderada: Diana Carolina Pineda Fajardo  
[diana.pineda@icbf.gov.co](mailto:diana.pineda@icbf.gov.co)  
Asociación Niños de Papel  
[bucaramanga@ninosdepapel.org](mailto:bucaramanga@ninosdepapel.org)  
Apoderado: Cristian Fernando Peñuela Muñoz  
[cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)  
**Llamados en** LIBERTY Seguros S.A.  
**Garantía:** [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
Apoderado: Daniel Jesús Peña Arango  
[dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 175 y numeral 6º del art. 180, ambos de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; así mismo, se establece que el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a la audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.



En otras palabras, salvo las excepciones previas que requirieron la práctica de prueba, esta clase de excepciones se resuelve mediante auto previo a la audiencia inicial; lo que concuerda con lo normado en el numeral 2º del art. 101 del Código General del Proceso, que establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –PDF 20 cno. ppal. del repositorio digital-, que denominó *indebida representación de la parte demandante*, la cual fundamenta señalando que, el poder otorgado al abogado CARLOS ERNESTO ROJAS CASTRO no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no media el mensaje de datos por medio del cual cada demandante le ha otorgado poder para el presente litigio.

Sea lo primero señalar, que esta excepción se regula en el numeral 4º del art. 100 del CGP, y hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, verbigracia, cuando la persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a la Ley o los estatutos; así mismo, esta excepción se extiende a la falta de poder para demandar.

Ahora, visto el Decreto 806 de 2020, su art. 5º establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Requerido el demandante mediante auto del pasado 17 de marzo de esta anualidad –PDF 30 ibíd.–, para efecto de que reenviara el correo electrónico por medio del cual recibió los poderes que le fueron otorgados, manifiesta mediante memorial visible al PDF 37 del repositorio digital, que el poder le fue conferido en un solo documento donde se identifican todos los mandantes, quienes deciden usar el mismo correo de notificación ya que no manejan uno personal, resaltando que, en la demanda la dirección de notificación de todos los demandantes es el mismo desde donde se confirió el único poder.

Bajo este contexto, es fácil advertir que el argumento exceptivo carece de asidero jurídico, toda vez que a folio 79 del PDF 01 "Demanda" del cuaderno principal del repositorio digital, y PDF 37 ibídem, se evidencia la remisión del poder otorgado al apoderado de la parte demandante al correo [carlosernesto0211@gmail.com](mailto:carlosernesto0211@gmail.com), cuenta de correo que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, luego se concluye que el poder fue otorgado de conformidad con los requisitos a los que alude el Decreto 806 de 2020, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.



Finalmente, y como quiera que en auto del 17 de marzo del presente año se requirió a la Fiscalía 1º Seccional Unidad URPA Delitos Sexuales y Homicidio de Bucaramanga, para que remitiera el expediente penal con radicado 680016001280201800169, para así resolver si había lugar a declarar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Asociación Niños de Papel mediante el trámite de sentencia anticipada, el que se allegó y obra al PDF 33 del cuaderno principal del repositorio digital, el Despacho resolverá diferir sus estudio para ser resuelto en la sentencia de fondo que se profiera, en razón a que se requiere del desarrollo del debate probatorio para tener mayores elementos de juicio para concluir la existencia o no de este fenómeno jurídico, atendiendo a que nos encontramos ante la reclamación de eventuales derechos de un menor de edad al momento de radicarse la demanda, quien a su vez se identifica en la misma como víctima directa de los daños que allí se relacionan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de indebida representación de la parte demandante, propuesta por el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DIFERIR** el estudio de la excepción de caducidad para ser resuelto en la sentencia de fondo que se profiera, de conformidad con la motivación señalada líneas arriba.

**TERCERO.** Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO.** Se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**QUINTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las



partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal.

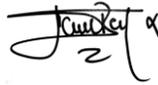
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f210178153b21df81650c225e892fb1d9f40c239f4e5e3dedd4f5161b431246a**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Expediente No.** 680013333008-[2021-00094-00](#)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Henry Alexander Duarte Angarita  
[alexduartealef@hotmail.com](mailto:alexduartealef@hotmail.com)  
Apoderado: Anderson Geovanny Duarte Duarte  
[alexduartealef@hotmail.com](mailto:alexduartealef@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Bucaramanga  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
Apoderado: Pedro José Quitian Pradilla  
[pquitianpradilla@hotmail.com](mailto:pquitianpradilla@hotmail.com)  
Empresa Pública de Alcantarillado de Santander  
EMPAS S.A.  
[notificacionesjudiciales@empas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co)  
Apoderado: Christian José Restrepo Ortega  
[restrepogelvezabogados@gmail.com](mailto:restrepogelvezabogados@gmail.com)  
**Llamado en  
Garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas  
[dianablanca@dlbanco.com](mailto:dianablanca@dlbanco.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

El artículo 182A numeral 3º del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Así mismo señala que, la providencia que disponga correr traslado para alegar, indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada, que tratándose de la causal del numeral 3º, precisará sobre cuál o cuáles excepciones se pronunciará.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que se configuran los presupuestos para declarar fundada la caducidad del presente medio de control, mediante el cual se pretende la declaración de responsabilidad solidaria entre las entidades accionadas de los perjuicios causados al demandante, con



ocasión al accidente de tránsito que sufre el día 27 de diciembre de 2018, debido, según la demanda, a una alcantarilla en pésimas condiciones físicas ubicada en la calle 65 con carrera 16 de Bucaramanga; por lo tanto, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada.

## I. TRASLADO PARA ALEGATOS

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS para presentar por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

## II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De otra parte y conforme los poderes obrantes en el repositorio digital que contiene el expediente, y verificado en el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente de los abogados que han concurrido al proceso, el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, así:

Para representar los intereses de la **Parte Demandada Municipio de Bucaramanga**, al abogado **Pedro José Quitian Pradilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.197 y portador de la tarjeta profesional No. 214.186 del C. S. de la J., conforme al poder y sus anexos visibles en el documento PDF 09 del repositorio digital, -Cuaderno Principal-.

Para representar los intereses de la **Parte Demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A.**, al abogado **Christian José Restrepo Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.219 y portador de la tarjeta profesional No. 290.810 del C. S. de la J., conforme al poder y sus anexos visibles en el documento PDF 08 del repositorio digital, -Cuaderno Principal-.

Para representar los intereses de la **Llamada en Garantía La previsor S.A. Compañía de Seguros** a la abogada **Diana Leslie Blanco Arenas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 y portadora de la tarjeta profesional No. 118.179 del C. S. de la J., conforme al poder y sus anexos visibles al PDF 06 del repositorio digital -Cuaderno Llamamiento en Garantía-.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



Así mismo, se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para proceder a solucionar el mismo.

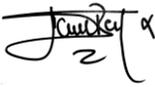
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martinez Mendoza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0dc7bdf6adef9e57fb218d1d5a6af11e9c029f80a508c6827078c804b42b9**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**Expediente No.** 680013333008-[2021-00162-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alba Eugenia Pinto Manrique  
[edelbertocastillo@hotmail.com](mailto:edelbertocastillo@hotmail.com)  
Apoderado: Cesar Augusto Ardila Patiño  
[contacto@ardilaasesores.com](mailto:contacto@ardilaasesores.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Dirección Sanidad Santander – Clínica Regional del  
Oriente  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
Apoderado: Miguel Ángel Arévalo Salazar  
[miguel.arevalo@correo.policia.gov.co](mailto:miguel.arevalo@correo.policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en su providencia del 30 de marzo del año en curso, mediante la cual se **REVOCA** el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 proferido en el desarrollo de la audiencia inicial, en el que se negó el decreto y práctica de la declaración de parte solicitado por la demandante respecto de ella misma.

A su vez y por así disponerse en la audiencia de pruebas del pasado 7 de febrero del año en curso, y de conformidad con lo normado en el art. 110 del CGP, se corre traslado a las partes de los documentos allegados al expediente, obrantes a los PDF 28 y 29 del repositorio digital, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, y exclusivamente para lo consignado en el art. 269 del CGP.

En ese orden, decretada la prueba por el honorable superior, **SE FIJA** el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** y en ella practicarla, la cual se realizará con sujeción a las reglas del art. 191 y siguientes del CGP, a través del aplicativo **Lifesize**, a la cual se accederá por medio del siguiente enlace:



<https://call.lifesizecloud.com/18356864>

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REITERA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff0c6398648cea0f482320ea4aadcae82cad164850d23b34089bacde330a1a**

Documento generado en 05/06/2023 01:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**Expediente No.** 680013333008-[2021-00200-00](#)  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB SA ESP  
[gerencia@emab.gov.co](mailto:gerencia@emab.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@emab.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co)  
Apoderada Principal: Isabel Cristina Pacheco Ramírez  
[isabelcristinapachecor@hotmail.com](mailto:isabelcristinapachecor@hotmail.com)  
Apoderada Sustituta: Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos  
[notificacionesjudiciales@emab.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co)  
**Demandados:** Oscar Uriel Arrieta Roa  
(Defensa en nombre propio)  
[oscararrietaoa@hotmail.com](mailto:oscararrietaoa@hotmail.com)  
Samuel Prada Cobos  
[prasamuel@gmail.com](mailto:prasamuel@gmail.com)  
Apoderado: Roberto Pablo Beltrán Flórez  
[beltrancortesabogados@gmail.com](mailto:beltrancortesabogados@gmail.com)  
Abigail León Nieves  
[abileon23@hotmail.com](mailto:abileon23@hotmail.com)  
Apoderado: Pedro Felipe Vallejo Mejía  
[pedrovallejo@ruedaconsultores.com](mailto:pedrovallejo@ruedaconsultores.com)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la demandada señora ABIGAIL LEON NIEVES contra el auto del 14 de septiembre de 2022 –pdf. 03 cuaderno llamamiento en garantía del repositorio digital-, por medio del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía que hizo la prenombrada respecto de las personas naturales: **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ, EMILIO ÁLVAREZ, CÉSAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN, BRENDA CORINA GÓMEZ,** y las jurídicas: **AIG SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Al respecto, **SE CONSIDERA:**



## 1. De la Providencia Objeto de Recurso. (PDF 03 del cuaderno llamamiento en garantía del repositorio digital)

Mediante ella se resolvió negar el llamamiento en garantía respecto de las personas naturales, bajo la consideración de no haberse adjuntado ningún documento del que se derivara la obligación de los llamados para tener que responder por la condena que fortuitamente se le impusiese a la demandada ABIGAIL LEÓN; en otras palabras, no hubo prueba del derecho legal o contractual para la prosperidad del llamamiento, de conformidad con lo señalado en el art. 225 del CPACA y la jurisprudencia citada en el auto que se recurre<sup>1</sup>.

Así mismo, y frente a las personas jurídicas también llamadas en garantía, se negó el llamado respecto de AIG SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de la falta de legitimación para reclamar de dichas aseguradoras el pago que le reclama la entidad demandante. Y respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se negó el llamamiento toda vez que los documentos que se adjuntaron al petitum, no permitían hacer un estudio para resolver el mismo.

## 2. Del Recurso. (PDF 04 del cuaderno llamamiento en garantía del repositorio digital)

Señala que, los llamamientos de cada uno de las personas naturales y jurídicas fueron sustentados probatoriamente, así, respecto de la llamada **ISABEL CRISTINA PACHECO**, obra el documento denominado “otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de marzo de 2016” con el cual se prorrogó el contrato No. 1076 del 6 de enero de 2016 por el periodo del 1º al 30 de abril de 2016, pues dicho documento contiene un visto bueno de la señora ISABEL CRISTINA, el cual fue determinante para la prórroga del contrato con el que se vinculó a la señora BRENDA CORINA GÓMEZ.

Que respecto del señor **EMILIO ÁLVAREZ**, su llamado se hizo en virtud de que esta persona fue quien proyectó el otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de marzo de 2016, lo que se acredita con la prueba documental del otro sí.

Con relación al señor **CÉSAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN**, el llamado se hace porque aparece como el profesional que revisó el Contrato de Prestación de Servicio No. 957 del 3 de enero de 2014, suscrito entre la EMAB ESP y la señora CORINA GÓMEZ, y de su revisión dependía que lo firmara la exgerente ABIGAIL LEÓN NIEVES.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del 28 de noviembre de 2011. Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). “(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida”.



Frente al llamamiento de la señora **BRENDA CORINA GÓMEZ**, refiere que el fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral no condenó a la EMAB a pagarle la indemnización moratoria de que trata el art. 65 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, en el proceso ejecutivo que adelantó la señora Corina Gómez con base en el fallo mencionado solicitó la indemnización moratoria que no le había sido reconocida, lo que llevó a que se le reconociera ejecutivamente, configurándose un cobro de lo no debido, y la prueba para este llamado refiere la existencia del proceso ejecutivo con radicado 2016-00522, que demuestra la mala diligencia judicial del apoderado de la EMAB al no recurrir el mandamiento de pago.

Refiere que, solicitar una prueba adicional distinta a las aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, es imponer una carga probatoria desproporcionada, toda vez que las personas llamadas fueron las encargadas de brindar la asesoría jurídica de la entidad demandante en cuanto a la forma de contratación de la señora Brenda Corina Gómez.

Finalmente señala que, la señora Abigail León Nieves obró bajo el visto bueno y asesoramiento del personal jurídico y administrativo de la EMAB, que son los llamados en garantía, y que deben integrar el contradictorio; así, peticona revocar el auto que se recurre y ordenar el llamamiento en garantía, o en su defecto se integre el contradictorio mediante la figura del litisconsorcio necesario.

### 3. Caso Concreto.

Sea lo primero señalar, que la argumentación recursiva se circunscribe a controvertir la negativa del Despacho de llamar en garantía a las personas naturales: **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ, EMILIO ÁLVAREZ, CÉSAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN, BRENDA CORINA GÓMEZ**, y nada discutió frente a la negativa del llamado de las personas jurídicas, por lo que se entiende está de acuerdo con lo decidido y por ello ningún estudio se hará sobre el particular.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, de conformidad con el art. 225 del CPACA, para la prosperidad del llamamiento en garantía debe existir el derecho legal o contractual a favor de quien llama, para exigir del tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y por ello se deberá aportar prueba siquiera sumaria de aquel derecho en la petición.

No obstante, como se indicó líneas arriba, la providencia del 14 de septiembre de 2022, negó el llamamiento en garantía respecto de las personas naturales por la carencia de dicha prueba demostrativa de la existencia de aquel derecho legal o contractual, carencia que se mantiene hoy día, pues aspectos como los señalados en el recurso referidos a que fueron los llamados **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ, EMILIO ÁLVAREZ y CÉSAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN**, los que visaron, elaboraron o revisaron contratos u otros si suscritos por ABIGAIL LEÓN NIEVES en su condición de exgerente de la demandante, y que se relacionan con



la vinculación a la EMAB de la señora BRENDA CORINA GÓMEZ mediante contratos de prestación de servicios, no generan derecho a la señora LEÓN NIEVES de exigir de ellos el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda que aquí se profiera, en otras palabras, no hay norma legal o contrato (o al menos no obra en el expediente) que los obligue a ello; y se reitera lo dicho en la providencia que se recurre, si estas personas elaboraron los contratos de prestación de servicios, sus otros si, los revisaron o impusieron visto bueno, es lógico concluir que tenían algún vínculo con la EMAB, luego es esta entidad la que podría exigir de ellos alguna responsabilidad si así lo considera, en el marco de ese vínculo.

Igualmente, y con relación al llamado en garantía de BRENDA CORINA GÓMEZ, soportado en que inició un proceso ejecutivo y en el pretendió un derecho que a voz del recurrente no le fue reconocido en el proceso ordinario base de la sentencia que ejecutó, y que no obstante ello dicha pretensión salió adelante ejecutivamente, tampoco se advierte norma o contrato que, para el presente medio de control, legitime su llamado en garantía, pues si como afirma la señora ABIGAIL LEÓN, la EMAB canceló por razón del proceso ejecutivo derechos no reconocidos en el proceso ordinario por una mala defensa técnica de su abogado, es esta entidad la que podría eventualmente reclamar de dicho togado el pago de perjuicios, pero no la señora ABIGAIL LEÓN en el asunto de marras.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la petición de integrar el contradictorio por la existencia de un litisconsorcio necesario como afirma el recurrente, como quiera que la providencia objeto del recurso nada resolvió sobre la petición que ahora eleva.

Finalmente, como quiera que no se repondrá la providencia recurrida, se **CONCEDERÁ** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander y en el **efecto devolutivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en el art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía petitionado por la demandada ABIGAIL LEÓN NIEVES, por lo expuesto en la motivación anterior.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 que negó el llamamiento en garantía petitionado por la demandada ABIGAIL LEÓN NIEVES, de conformidad con lo considerado anteriormente. Por secretaría remítase el expediente digital ante esa Honorable Corporación Judicial.



**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos** como apoderada de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que se le ha sustituido, visible al PDF 24 cuaderno principal del repositorio digital.

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO. REITERAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a94cc331ce4f46fc0035cfd5db2efbb9b45efba29544ade3f4aa17adc8b6582**

Documento generado en 05/06/2023 01:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**Expediente No.** [68001333300820220000100](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante<sup>1</sup>:** Yaned Marleny Pérez Carrillo  
[yamapeca11@hotmail.com](mailto:yamapeca11@hotmail.com)  
Apoderada: Sandra Johan Parra Patiño  
[sandraparra33@hotmail.com](mailto:sandraparra33@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
FOMAG  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos  
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)<sup>2</sup>  
Departamento de Santander  
[notificaciones@santander.gov.com](mailto:notificaciones@santander.gov.com)  
Apoderada: Clara Isabel Serrano Quintero  
[clasequin@yahoo.co](mailto:clasequin@yahoo.co)<sup>3</sup>  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)<sup>4</sup>

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 14-

<sup>2</sup> Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 12 pág 14-15-

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 13 pág 14-

<sup>4</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



demandada, procede el Despacho a resolver la excepciones previas denominadas: “vinculación de los litis consortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, “falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander - Secretaría de Educación Departamental”, propuestas por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Santander en los siguientes términos:

## 1. VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Solicita vincular al proceso en caso de no estarlo a la Entidad Territorial de SANTANDER, al cual perteneció la docente accionante porque en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no nacionalizada si no descentralizada en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional ya que se reitera que en virtud del proceso de descentralización, los tramites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectuó el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

El Despacho advierte que, esta excepción **no está llamada a prosperar** como quiera que, en el presente proceso ya está vinculado el Departamento de Santander, el cual compareció al proceso contestando la demanda.

## 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El Despacho procederá a estudiar la excepción planteada en este momento procesal por ser previa, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 100 del CGP y como ha sido expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>6</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

<sup>6</sup> Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.



*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.”<sup>7</sup>*

Señala la apoderada del FOMAG, que revisada la demanda se observa que, la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2113 calendada el 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoce, ordena pago y liquidación de una pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor, sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para *“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*, ya que el legislador *“enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”*, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Contrario a lo señalado por la parte accionada se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente formuladas, con precisión y claridad, señalándose el acto administrativo objeto de nulidad de acuerdo con los artículos 162 y 163 del CPACA. Además están fundamentadas jurídicamente en la demanda en el acápite de *“DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”*, señalando que: *“La señora YANED MARLENY PEREZ CARRILLO por venir laborando como docente oficial, tiene derecho a que su pensión se le liquide con los factores salariales que sirvieron como aportes, devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, tal como lo establece la jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 y las demás normas concordantes, LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.(...)”*

Así las cosas, se advierte que la parte actora si señala de forma precisa las pretensiones y además indica en su demanda las normas violadas y explica el concepto de su violación, precisándose que respecto a los argumentos señalados por el FOMAG en relación a que la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado, son aspectos de fondo que deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de 21 de abril de 2016. Radicación No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 C. P. William Hernández Gómez.



En virtud de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Se advierte que la excepción de legitimación en la causa se trata de una excepción mixta de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*“En este orden de ideas, y en vista de que la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, esta corporación ha concluido que se trata de una excepción mixta y, por lo tanto, puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material. En tal sentido, se ha precisado que la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir la sentencia, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario. Al respecto, se ha expuesto:<sup>8</sup>*

*Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito<sup>9</sup> mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal<sup>10</sup>, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.<sup>11</sup>*

En ese orden de ideas, es del caso estudiar la excepción planteada en este momento procesal.

Indica el Departamento de Santander que, la Secretaría de Educación es quien expide el acto administrativo de reconocimiento y pago de cualquiera de las prestaciones sociales del magisterio, no ha de ser demandada y/o vinculada al presente proceso, por cuanto en materia de verificación, autorización y pago de una Prestación Laboral, es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el encargado de PAGAR las prestaciones de cualquier docente afiliado a ella, previo visto bueno de su entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.; de conformidad con la Ley 91/89 y D. 2831/05. En consecuencia, La secretaría de Educación Departamental no tiene autonomía en la materia, circunscribiéndose a directrices trazadas por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y FOMAG, a

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 7 de abril de 2016, radicado: 08001 23 33 000 2012 00206 01 (0402-14), actora: Inés María Carrillo Roa.

<sup>9</sup> En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un «pronunciamiento con contenido positivo».

<sup>10</sup> Por su parte, Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: «El requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho» (p. 466).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 12 de noviembre de 2020, radicado: 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20), actor: Luz Marina Acuña Acevedo.



través de la Sociedad Fiduciaria – FIDURPREVISORA S.A, encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual forma, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados, el cual fue instituido como una Cuenta Especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990, cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales. En ese sentido el Departamento de Santander – Secretaría de Educación departamental de Santander es un mero operador administrativo, que sigue las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Educación Nacional en ésta materia y de la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, pues todos los actos sometidos a su consideración, deben tener concepto previo y contar con la aprobación de tales entidades, en consecuencia, sino tiene facultades para decidir en torno a éste asunto, tampoco deberá ser condenado a pagar suma alguna de dinero respecto de las pretensiones que aquí se reclaman.

Este Despacho advierte que el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa en casos como el que nos ocupa disponiendo lo siguiente:

*“Revisado el sub examine se advierte que las pretensiones que plantea la señora Luz Marina Acuña Acevedo están dirigidas exclusivamente a controvertir el Oficio 093 del 21 de febrero de 2017, proferido por la secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, mediante las cuales se negó en reconocimiento de la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho.*

*No se puede perder de vista que, en casos como el que se estudia, la Secretaría de Educación del municipio o del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto tiene a su cargo la labor de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue la prestación social que se pretenda, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo de Prestaciones.*

*En efecto, los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, reglamentaron el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisaron con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que estas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, la cual procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.*

*No obstante lo anterior, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

(...)



*En ese orden, no hay duda de que es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.*

*Por lo anterior, estima el Despacho que la decisión del Tribunal se encuentra ajustada, puesto que a quien le corresponde el pago de las mesadas pensionales de los docentes es a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada para adelantar los trámites respectivos por la Secretaría de Educación del ente territorial al cual haya pertenecido la docente, para el caso, Bucaramanga, sin que en ello tenga participación alguna la voluntad del municipio o de la Secretaría de Educación Municipal.*

*Dicho en otras palabras, la secretaría de educación del municipio actúa como intermediaria entre el Fomag y el docente solicitante y efectúa el proyecto de acto administrativo bajo las precisas directrices y lineamientos emitidos por el fondo, luego pese a que esta sea quien suscriba el oficio atacado, en ella no recae responsabilidad alguna que justifique su participación en el plenario.*

*En suma, como la señora Acuña Acevedo solicita **el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación**, condena que eventualmente tendría que ser asumida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha situación y la pretensión en sí misma desacreditan la participación en el plenario del municipio de Bucaramanga.*<sup>12</sup>

Frente a la vinculación de las entidades territoriales y su legitimación en la causa por pasiva, en asuntos como el que hoy se examina, es del caso señalar que las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, solo intervienen en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no por cuenta propia, quien por carecer de personería jurídica está siendo representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, el Despacho considera que en relación con la entidad territorial que expidió el acto administrativo demandado a la cual se encuentra vinculado la docente, este fue suscrito en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda, y por lo tanto, no debe ser vinculado en el presente proceso, toda vez que no existe un litisconsorcio necesario entre este y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el ente territorial no es el encargado del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes.

En virtud de lo anterior, se declarará **PROBADA** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander - Secretaría de Educación Departamental”, propuesta por el Departamento de Santander. En consecuencia, se desvinculará del presente medio de control.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 12 de noviembre de 2020, radicado: **68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20)**, actor: Luz Marina Acuña Acevedo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominadas: “*vinculación de los litis consortes necesarios*.”, “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada Departamento de Santander denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander - Secretaría de Educación Departamental*”. En consecuencia, se **DESVINCULA** del presente medio de control al Departamento de Santander.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado general de la entidad y como abogada sustituta a **LINA PAOLA REYEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (PDF No.12).

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada judicial del Departametro de Santander, a **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 63.495.717 y portadora de la T.P. No. 104.831 del C. S. de la J., conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (PDF No.13). A su vez, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al mandato conferido por cumplir con las formalidades que exige la ley, visible a PDF. No.15.

**SEXTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO. REITERAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO**



**CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**OCTAVO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

F.A.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ec0f5b17f662f5196d514c0426f010180fe66ca6e68bbd5920be23e43b5d6**

Documento generado en 05/06/2023 01:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Expediente No.** [68001333300820220004300](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante<sup>1</sup>:** Gabriel Humberto Téllez Vargas  
[gabrieltelezvargas@gmail.com](mailto:gabrieltelezvargas@gmail.com)  
Apoderado Principal: Yobany Alberto López Quintero  
Apoderada Subsidiaria: Silvia Geraldine Balaguera Prada  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)<sup>2</sup>  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)<sup>3</sup>

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA<sup>4</sup>, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

<sup>1</sup> Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 13-

<sup>2</sup> Correo electrónico tomado de notificaciones -Doc 08 pág 4-

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

<sup>4</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

## I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

### • PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante que se relacionan a continuación:

- El acto administrativo demandado, Oficio 03.0.2.1.0-33121 de fecha 23 de febrero de 2022, en el sello de gestión documental de la Gobernación de Santander, por la cual se niega la solicitud de pago de la mesada catorce al demandante, visible a páginas 17 a 19 del PDF 01 del cuaderno principal del repositorio digital.
- Resolución No. 2218 del 26 de octubre de 2018 mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación al demandante, visible a páginas 20 a 21 del PDF 01 del cuaderno principal del repositorio digital.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, obrante a página 22 del PDF 01 del cuaderno principal del repositorio digital.

La parte demandada **no contestó** la demanda, por lo tanto, no hay pruebas frente a las cuales pronunciarse.

## II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio identificado bajo consecutivo No. 03.0.2.1.0 -33121, mediante el cual se niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Para establecer lo anterior se deberá determinar si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG debe reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que el demandante fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

### IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, como quiera que se omitió en el auto que admitió la demanda y, de otra parte, se requerirá a la entidad demandada para que constituya apoderado, a efecto de que represente sus intereses en el presente asunto.



Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la parte demandante, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

**QUINTO.** Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria vigente alguna en contra de los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C. S. de la J., razón por la cual se les **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderados principal y subsidiario de la parte demandante, conforme el poder allegado con la demanda PDF 01 del repositorio digital – cuaderno principal, con la previsión de que no pueden actuar simultáneamente conforme lo señala el artículo 75 del CGP.

**SEXTO. REQUERIR** a la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control.

**SÉPTIMO. REITERAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



**OCTAVO. INSTAR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**NOVENO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

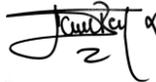
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

F.A.

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martinez Mendoza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84a9d1560fc58a3b6b9104309893146a30e6efa5363a110418e9e1bea39de0**

Documento generado en 05/06/2023 01:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

**Expediente No.** [68001333300820230005500](#)  
**Actuación:** Conciliación Extrajudicial  
**Convocante<sup>1</sup>:** Félix Cardenio Valenzuela Camacho  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
**Convocado<sup>2</sup>:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación del Departamento de Santander y Fiduciaria La Previsora S.A.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)<sup>3</sup>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita entre el señor Félix Cardenio Valenzuela Camacho y la Fiduciaria La Previsora S.A. en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (págs.110-116 Documento 01 del expediente digital).

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Manifiesta la parte convocante que, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el retiro de las cesantías a que tenían derecho, siendo reconocidas mediante Resolución 1029 del 22 de octubre de 2020.

Menciona la parte convocante que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA

<sup>1</sup> Correo electrónico reportado por la parte actora en la solicitud de conciliación. (Doc. 01, pág. 3).

<sup>2</sup> El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada.

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Buzon-de-notificaciones-judiciales/308932:Buzon-de-notificaciones-judiciales>

<https://www.fiduprevisora.com.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

<https://santander.gov.co/>

<sup>3</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas el día 30 de enero de 2021.

Por lo anterior, se solicitó tanto a la entidad territorial como a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. el reconocimiento y pago de la totalidad de los días de mora que corresponda causada por el pago tardío de las cesantías a que se refiere las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Precisa que, transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 11 de enero de 2023, situación que conlleva a la existencia de un acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

Con fundamento en lo anterior, invocó como pretensiones:

*“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 11 de enero de 2023, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 7 días, contado a partir del día 22 de enero de 2021 y hasta el día 30 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.*

*Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.*

*Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.*

## 1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

*“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. CERTIFICA 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 7 el día 22 de febrero de 2023 con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo (...) 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes: (fecha de radicación 7/10/2020 fecha término para pago: 22/01/2021 fecha inicio de la mora: 23/01/2021 fecha final de la mora: 29/01/2021 fecha de pago de cesantías: 30/01/2021 fecha de solicitud del docente ante la entidad territorial: 7/10/2020 fecha en la cual se radicó y envió la solicitud a la Fiduciaria: 6/11/2020 tiempo desde que el docente realizó la solicitud y la SED lo radicó ante la Fiduciaria: 21 fecha de estudio en el grupo de sustanciación y envió al área de novedad de nómina: 23/12/2020 tiempo entre la radicación de la sed y el estudio por sustanciación – fomag: 31; fecha de envió a la SED solicitando el*



*acto administrativo aclaratorio: 24/12/2020; tiempo de estudio 1 día; fecha en la cual se radicó nuevo estudio 4/01/2021; tiempo desde envió hasta radicación: 5 días; fecha de estudio en grupo de sustanciación 20/01/2021; fecha entre radicación y el estudio : 11 días; fecha de pago en la cual está disponible el dinero para cobro por parte del docente en el banco: 30/01/2021. El trámite de las cesantías al docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución 1029 de 22 de octubre de 2020, aclarada mediante Resolución No. 1379 de 29 de diciembre de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 7 días calendario de mora, transcurridos entre 23 y el 29 de enero de 2021, de los cuales 6 días calendario de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías 7 de octubre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 6 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario del docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO, a la fecha de retiro del servicio. El valor total por concepto de 6 días calendario de sanción por mora: \$848.863 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$848.863 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$848.863, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Se deja constancia que se llega certificación expedida el 22 de febrero de 2023.”*

Finalizada la propuesta planteada por la parte convocada, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto, a lo que afirma que acepta la propuesta hecha por la FIDUPREVISORA y le asiste ánimo conciliatorio, también desiste de las pretensiones contra las demás entidades.

Por su parte, el agente del **MINISTERIO PÚBLICO** consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos de ley, concluyendo que no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, el Despacho realizará un estudio detallado del expediente, verificando que se



cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>:

## 2.1. DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su apoderado judicial que, de conformidad al poder otorgado y que obra en el expediente<sup>5</sup>, está facultado para conciliar.

Por su parte, la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también está representada por su mandataria judicial, quien como consta en la sustitución de poder que obra en el expediente digital<sup>6</sup>, está igualmente facultada para conciliar, según las facultades que estaban en cabeza del apoderado principal y se le transfirieron. No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad la tiene el Comité de Conciliación, que según consta en el Acta de fecha 22 de febrero de 2023<sup>7</sup> fue el que adoptó la decisión de conciliar en el caso que nos ocupa. Por lo expuesto, se entiende satisfecho este requisito.

## 2.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE:

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No cabe duda que la acción que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en consideración a que se pretendería la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto a raíz de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, interpuesta el día 10 de octubre de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de estos emolumentos a los que considera tener derecho.

En este sentido, como quiera que se trataría de una eventual demanda en contra de un acto ficto o presunto, de acuerdo al literal d del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1473 de 2011, cuando la demanda se dirija en contra de actos producto del silencio administrativo, la misma se puede presentar en cualquier tiempo.

<sup>4</sup>Entre otras providencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>5</sup>Pág. 7 Documento 01

<sup>6</sup>Pág. 49-50 Documento 01

<sup>7</sup> Pág. 39-41 Documento 01



Por lo anterior, es claro que el fenómeno de la caducidad no representa ningún conflicto en el caso en concreto.

### 2.3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

En este caso en particular se busca que se declare la sanción por mora en el pago de las cesantías por parte de la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A**, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor del docente **FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO**, controversia de carácter particular y de contenido económico que versa sobre derechos disponibles, siendo por tanto transigibles, condición necesaria para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

### 2.4. QUE EL ACUERDO ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADO Y NO SE LESIONE EL PATRIMONIO PÚBLICO Y NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Está acreditado en el expediente:

1. Que el día 7 de octubre de 2020, el convocante radica la solicitud de reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente. (Pág. 8 Documento 01)
2. Que mediante la Resolución 1029 del 22 de octubre de 2020, la Secretaría de Educación de Departamental de Santander reconoce y ordena pagar la cesantía definitiva. (Págs. 8-9 Documento 01).
3. Que el docente, al momento en que se produjo el retiro del servicio por tratarse una cesantía definitiva, devengaba una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.244.314)**, según lo consignado en el formato único para expedición de certificado de salarios<sup>8</sup> y el Acta de fecha 22 de febrero de 2023<sup>9</sup>.
4. Que, según la certificación expedida por parte de la Fiduprevisora - Fomag (Pág. 108 Documento 01), las cesantías del docente quedaron a disposición el día 30 de enero de 2021.
5. Que el convocante solicitó el 10 de octubre de 2022, mediante derecho de petición, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías (Pág. 10, 15 y 18-20 Documento 06).

Por su parte, la entidad convocada aportó al plenario el Certificado del Comité de la Fiduprevisora de fecha 22 de febrero de 2023 (Pág. 39-41 Documento 01) donde se indica que:

<sup>8</sup> Pág. 1 Documento 01

<sup>9</sup> Pág. 39-41 Documento 01



*“(...) El trámite de las cesantías al docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución 1029 de 22 de octubre de 2020, aclarada mediante Resolución No. 1379 de 29 de diciembre de 2020.*

*Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 7 días calendario de mora, transcurridos entre 23 y el 29 de enero de 2021, de los cuales 6 días calendario de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.*

*La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías 7 de octubre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.*

*De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 6 días calendario de mora.*

*La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario del docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO, a la fecha de retiro del servicio*

*El valor total por concepto de 6 días calendario de sanción por mora: \$848.863*

*5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$848.863 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$848.863, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

*6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. (...)*

De la revisión realizada por el Despacho, de acuerdo a las pruebas debidamente aportadas se demuestra que el acuerdo no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada y que el mismo se sujeta a las normas legales y constitucionales del caso en concreto. De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, será la asignación básica devengada por el docente para el momento en que se produjo el retiro de servicio, en este caso **\$4.244.314**, salario devengado por el convocante en el año 2020, de acuerdo al certificado del comité de conciliación de fecha 22 de febrero de 2023 proferido por la Fiduprevisora, aportado al plenario, lo que permite a este Despacho constatar que el valor sobre el cual se concilia se ajusta a lo previsto en la Ley y no lesiona el patrimonio público. Se precisa que, si bien se causaron 7 días de mora, la

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. indica que le corresponde pagar únicamente los días en que tuvo el trámite a su cargo, en esto caso 6 días, frente a lo cual la parte convocante estuvo de acuerdo.

En lo que respecta a las condiciones de pago, el Juzgado advierte que el tiempo de pago es claro, esto es, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la aprobación judicial de esta conciliación, la cual se comunicará, como es bien sabido por las partes, por medio de anotación en los estados electrónicos del Despacho. Así las cosas, por cumplir los requisitos normativos, no ser lesiva para el patrimonio público y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio bajo estudio logrado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO** y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia celebrada el **3 de marzo de 2023** ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas, que quedó en los siguientes términos:

*“(…) El trámite de las cesantías al docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución 1029 de 22 de octubre de 2020, aclarada mediante Resolución No. 1379 de 29 de diciembre de 2020.*

*Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 7 días calendario de mora, transcurridos entre el 23 y el 29 de enero de 2021, de los cuales 6 días calendario de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.*

*La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías 7 de octubre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.*

*De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 6 días calendario de mora.*

*La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario del docente FÉLIX CARDENIO VALENZUELA CAMACHO, a la fecha de retiro del servicio*

*El valor total por concepto de 6 días calendario de sanción por mora: \$848.863*

*5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$848.863 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$848.863, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante*



la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. (...)"

**SEGUNDO.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

**TERCERO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**QUINTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **016** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **6 de junio de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14229bef52734cc61489b6689b635209c13401e6f98ab0e591da843bb8fdb19**

Documento generado en 05/06/2023 01:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**